SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 62/2024, instrumentando en fecha 25 de enero de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 21/2024, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; y, **e)** el escrito de contestación de memorial de defensa de fecha 10 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2016 ocurrió un incendio que provocó la destrucción de la vivienda núm. 21-F, ubicada [redacted] propiedad de [redacted], la cual estaba ocupada por los inquilinos [redacted] y [redacted]; **b)** en base al referido hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01655, de fecha 5 de octubre de 2018; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2019. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata. En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

4) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de abril de 2024, contentiva de contestación a escrito de memorial de defensa.

5) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

6) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 21/2024 fue instrumentado en fecha 13 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 21

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2024. Por consiguiente, las solicitudes y argumentaciones contenidas en la instancia depositada en fecha 10 de abril de 2024, enunciada precedentemente, devienen en inadmisible, puesto que al no haber sido depositada en tiempo hábil la parte recurrida no tuvo la oportunidad de defenderse, ya que según señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, las partes deben tomar conocimiento en la Secretaría de la Corte de Casación.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de la no contradicción; **segundo:** la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos; **tercero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* al no analizar, ponderar, sopesar, ni verificar de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho; **cuarto:** contradicción entre la decisión de esta sala con otras salas, del mismo grado y departamento judicial.

8) En un aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada contradice decisiones dictadas por otras cortes, puesto que la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han valorado el expediente de manera distinta a la corte *a qua,* no obstante tratarse

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del mismo hecho, causa y testigos de igual nivel de idoneidad y certeza, pues fueron depositadas las mismas pruebas por la actual demandante y las cortes enunciadas de manera racional y lógica hicieron un análisis correcto de los hechos y del derecho al determinar y atribuir responsabilidad civil en contra de la empresa distribuidora, dando ganancia de causa a las mismas partes, ya que [redacted] figura como demandante, sin embargo la alzada pondera mal el expediente y rechaza el recurso vulnerando todos los preceptos de derecho civil.

9) La parte recurrida no hizo defensa respecto de lo ahora invocado.

10) El artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación".

11) Sobre dicho vicio esta Primera Sala ha juzgado que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causa de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios. En ese sentido, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes la contradicción de fallos debe ser real, o sea, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas. En puridad, la contradicción de sentencias, como causa de casación, se refiere al caso concreto, es decir a la existencia de sentencias contradictorias entre las mismas partes que las colocan en un estado de incertidumbre jurídica.

12) Conviene destacar que el artículo 2 párrafo VIII de la Ley núm. 50-00 dispone que: "Las sentencias o las decisiones de cada juez serán consideradas como dictadas por la cámara civil y comercial de que se trate, con todos los efectos y consecuencias", de cuya interpretación se deriva que cuando una determinada jurisdicción se encuentra dividida en salas las decisiones dictadas por estas en modo alguno se pudiesen considerar como si se tratase de una jurisdicción diferente.

13) La parte recurrente para justificar el vicio de contradicción de sentencias que denuncia aportó las siguientes decisiones: a) la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2021, que acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Edesur al pago total de RD$400,000.00 por los daños morales ocasionados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, más el pago del 1.5 % del interés a título de indemnización complementaria; b) la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yael [redacted], revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago total de RD$1,500,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el pago del 1.5 % del interés a título de indemnización complementaria.

14) En el caso que nos ocupa, al pasar las dos sentencias que se alegan contrapuestas al tamiz de los presupuestos exigidos para la procedencia del vicio que se denuncia se advierte que ambas decisiones fueron dadas en última instancia, pero no por tribunales diferentes, puesto que fueron dictadas por dos salas que conforman la jurisdicción de apelación del Distrito Nacional. Tampoco se advierte que haya identidad de partes, en el entendido de que en sendas sentencias se advierte que figura [redacted] como demandante conjuntamente con

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

otros codemandantes que no figuran en el presente proceso. En ese sentido, no se configuran los presupuestos que deben concurrir para valorar el vicio invocado, por lo que procede desestimarlo por carecer de fundamento.

15) En otro aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas al retener que las declaraciones de la testigo carecían de credibilidad, sin embargo el tribunal de primer grado nunca se refirió a una falla en el testimonio, ni mucho menos una falta de credibilidad, ya que la testigo fue enfática en manifestar lo siguiente: el día en que ocurrió el hecho, la hora, donde estaba, que vio el poste de luz chispeando, que los cables estaban incendiados, que los cables iban a la casa de [redacted] y que en el sector han sucedido varios casos correspondiente al mismo hecho. En ese sentido, el informativo testimonial no tuvo ningún tipo de error de equivocación, puesto que fue preciso, certero y en todo momento se apegó a la verdad y fue una testigo presencial no referencial.

16) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que la testigo manifestó lo siguiente: "la casa aproximadamente tenía nueve (9) apartamentos, en tal virtud al tribunal dicho testimonio no le parece confiable ni coherente con las declaraciones de la demandante, por lo que le resta valor

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

probatorio a las mismas". Sin embargo, la testigo nunca habló de nueve apartamentos, sino que cuando le preguntaron cómo era la casa de [redacted] respondió: "era una casa dividida y la tenía alquilada a varias personas". Por otro lado, la alzada retuvo que "esas declaraciones se contradicen con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que indica que desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m. del 26/12/2016, fecha del incendio, hubo interrupción del circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal", claro que había luz en el momento en que inició el feroz incendio, lo que sucedió fue que era una luz inestable que iba y venía. Nadie más que la testigo ocular estaba en las condiciones de ilustrar a la corte de la realidad de los hechos, incluso fue depositada el acta de transcripción de la audiencia en la cual se recoge las declaraciones vertidas por la testigo con la cual se demostró la participación activa de la cosa inanimada que fue la causa generadora del daño.

17) Continúa argumentando la parte recurrente que mediante la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo Los Platanitos y las declaraciones de la testigo fue demostrado que ocurrió un alto voltaje sectorial que dio inicio al incendio eléctrico que se produjo en la vivienda propiedad de [redacted], quien tenía como inquilinos a [redacted] y [redacted], lo que a todas luces constituye el daño que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur. Todos esos

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

documentos coinciden en que las fallas eléctricas eran constantes y que obviamente al producirse de manera repetitiva iban a producir un accidente eléctrico llamado alto voltaje sectorial. Sin embargo, la alzada otorgó validez a un informe técnico parcializado elaborado por la empresa distribuidora, la cual no es limitante porque son los únicos que manipulan esa información, dando cabida a lo establecido por la jurisprudencia de que nadie puede construir su propia prueba. Igualmente otorgó valor probatorio a una certificación de la Superintendencia de Electricidad, cuya entidad es parte del mismo sistema eléctrico y del poder ejecutivo en contra de un tercero parcial, de un pregón que andaba caminando por las calles, de un testigo ocular, espontáneo, circunstancial que no tiene nada que ver con las partes.

18) También argumenta la recurrente que la corte retuvo que "la parte demandante, recurrente en esta instancia, no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico que conducía electricidad a su vivienda", sin embargo, en sede de apelación se depositó un sinnúmero de documentos, que contrario a lo indicado por la corte en su desmotivada sentencia Edesur es quien no ha probado para su liberación ninguna de las eximentes de responsabilidad. La corte no cumplió su papel de la debida motivación razonable de la sentencia hoy impugnada, sino que obvió completamente los detalles de cómo ocurrieron los hechos que provocaron el feroz incendio que redujo a tan solo cenizas las viviendas donde habitaban los hoy

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recurrentes con su familia, obviando todo el sufrimiento de un ser humano perder su casa, su ropa de estreno de fin de año, lo cual sin duda ha sido el peor fin de año que estas personas han vivido al estar un día en su casa y al otro día no saber ni siquiera donde van a dormir, tener que arrimarse en casas de vecinos y familiares, las cuales fueron las circunstancias que dieron origen determinando las consecuencias jurídicas del mismo.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error, ni en falta de motivación, en tanto que hizo una aplicación correcta de derecho, analizando las pruebas, ante lo cual la única decisión correcta era como en efecto lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

20) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *De los documentos aportados se establece que ciertamente en el día señalado por la parte demandante se produjo un incendio en la casa de la señora [redacted], y sus inquilinos, los señores [redacted] y [redacted], a las 11: 25 [redacted]., según informó el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajos de Haina, al indicar en su certificación de fecha 7/2/2017, que asistió a un incendio en el Barrio Los Platanitos en fecha 26/12/2016, tratándose de una casa de madera, techada de Zinc donde vivía el señor [redacted], de origen haitiano, la cual quedó totalmente destruida, ocasionando la pérdida de dos televisores, 1 cama, 1 juego de sillas y todas las prendas de vestir. También es un hecho establecido que la distribución del*

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendio pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur, S.A.) y que el cableado, según certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad pertenece a dicha distribuidora, en tal sentido lo que debe determinar esta Corte es la causa del siniestro, a fin de determinar la responsabilidad en la ocurrencia del hecho. Que la demandante atribuye el incendio a un alto voltaje en el tendido eléctrico, y el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad número 125-01, dispone claramente que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición, de lo que se hace preciso establecer, el punto preciso del accidente a fin de determinarla responsabilidad de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur). (…) La parte demandada, recurrente en esta instancia, tanto en el acto de demanda original, como en el acto de recurso de apelación, informa que el siniestro ocurrió el día miércoles 26 de diciembre de 2018, a las 11:25 a.m en esas atenciones, de conformidad con la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, expedida por el ingeniero [redacted], Director Fiscalizador del Mercado Minoritario de la Superintendencia de Electricidad, el día miércoles 26 de diciembre de 2018, se advierte que el circuito GRBO-101, encargado del suministro de electricidad en la provincia San Cristóbal, el mismo día de la ocurrencia del accidente en cuestión, presentó una interrupción de la energía eléctrica desde las horas 09:02 a.m. hasta las 05:04 p.m., a causa de la construcción de la línea del metro de Santo Domingo. (…) De dicha información podemos inferir que es coherente con el informe rendido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), ya descrito en otro apartado de la presente sentencia, mediante el cual se advierte que el inspector actuante se trasladó a la vivienda de la parte recurrente y llegó a la conclusión siguiente: "Vista toda la información recolectada en terreno y los registros en el Sistema de Gestión de Distribución, se concluye que: el incendio no tiene relación con el servicio eléctrico, ya que en el momento de haber iniciado, en la comunidad Los Platanitos de Quita Sueño no había energía eléctrica (luz) desde las 09:02 de la mañana hasta las 05:04 de

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la tarde, según la incidencia No. 2016-272969". (…) Que si bien en primer grado la señora [redacted] compareció y dio sus declaraciones en calidad de testigo del hecho, en el sentido de que vio el poste luz que estaba chispeando, que los cables que van a la casa de la demandante estaban chispeando y que vio cuando se estaba incendiando la casa y que el incendió se debió a un alto voltaje, es preciso aclarar que esas declaraciones se contradicen con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que indica que desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m., del 26/12/2016, fecha del incendio, hubo interrupción del circuito GRBO-101, provincia de San Cristóbal, entidad autorizada para dar este tipo de informaciones y hacer tales comprobaciones, por ser de carácter técnico, en tal virtud, es obvio que no podía producirse un alto voltaje ni que se incendiaran los cables del tendido eléctrico, como afirma la testigo, pues para que ello ocurra necesariamente tiene que estar activo el servicio de electricidad. También cabe resaltar el hecho de que, según la propia demandante, en las declaraciones juradas descritas, en su casa vivían dos inquilinos, [redacted] y [redacted], por lo que se asume que la vivienda estaba dividida en dos partes, sin embargo, la señora [redacted], indicó que la casa tenía aproximadamente nueve (9) apartamentos, en tal virtud al tribunal dicho testimonio no le parece confiable ni coherente con las declaraciones de la demandante, por lo que le resta valor probatorio a las mismas. (…) Que la parte demandante, recurrente en esta instancia, no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico que conducía electricidad a su vivienda, la cual es distribuida por Edesur, S.A., que en el caso de la especie existe un perjuicio sufrido por la parte recurrente, que consiste en la perdida de sus pertenencias, sin embargo, no se ha podido establecer la causa del incendio se debió a una participación de la cosa propiedad de Edesur, S. A., razones por las que procede rechazar la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado en su sentencia (…)

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

21) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

22) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización de este[1]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[2].

23) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[3].

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de primer grado fue celebrado en fecha 28 de febrero de 2018 un informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó lo siguiente:

> Era 26 de diciembre de 2016, yo venía del colmado Deli, alrededor de las 11:25 a.m., y ahí fue que vi que el poste de luz estaba chispeando, los cables se estaban incendiando, que son los cables que iba a la casa de la señora [redacted], y vi cuando se le estaba incendiando su casa porque yo iba pasando por ahí. La señora [redacted] no se encontraba ahí, estaba en la pollera comprando una carne y fueron avisarle los vecinos. Llamaron a los bomberos pero ellos no llegaron de

[2] SCJ-PS-24-0051, 31 enero 2024, B. J. 1358.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 121, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

una vez, cuando quisieron llegar todo estaba deshecho. A una iglesia que está al lado de la casa de la señora Lourdes, se le fueron los cristales y en mi casa se dañaron dos abanicos y el bombillo que estaba en la sala se reventó. En el sector han sucedido varios casos de ese mismo tipo por alto voltaje y se había reportado a Edesur. En la casa de la señora Loudel no quedó nada. El incendio se debió al alto voltaje que hubo. P. ¿Tiene usted conocimiento de que en ese sector se paga la luz? R. Sí, se paga la luz. P. ¿Tiene usted conocimiento de que la señora Lourdes paga su luz? R. Si. P. ¿Puede usted describir cómo era la casa de la señora [redacted]? R. Era una casa dividida y la tenía alquilada a varias personas, de eso era que ella vivía. P. Luego de lo ocurrido, ¿usted ha vuelto a ver a Loudel? R. Esa señora tiene un año y dos meses que entró en depresión después de esto. P. ¿Cuál es el estado anímico de la señora [redacted]? R. Ahora mismo está en cama, viviendo en una casa cerca, no sé si es de algún familiar. P. ¿Puede decirle al tribunal si está asistiendo a médicos? R. Sí, incluso antes de ayer la llevaron a inyectarla. P. ¿Usted puede identificar otros casos de alto voltaje? R. Sí, cerca de allá se han quemado varias casas y ha habido muertes. P. ¿A qué distancia vive usted de la señora Loudel? R. A cuatro casas. P. ¿Sabe usted si Edesur se ha apersonado al lugar de los hechos a normalizar la situación relativa a los altos voltajes de la zona? R. No, hasta ahora no lo han hecho. P. ¿Puede usted decir la pérdida de los inquilinos? R. Ahí no quedó nada, todo se perdió. P. ¿Usted sabe dónde se ubicaron esos inquilinos? R. Unos se alquilaron y la señora Josefa vive donde su hermana. **P. ¿Sabe usted cuántas personas vivían ahí en calidad de inquilinos? R. Aproximadamente nueve apartamentos tenía[4].** P. ¿En qué se fundamenta usted para decir que se produjo un alto voltaje y que esto fue lo que generó el incendio? R. Porque cuando estaba pasando

[4] Negrita agregada.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> por ahí vi cuando el cable estaba chispeando y vi cuando el poste se estaba incendiando.

25) Esta Sala en casos análogos al que nos ocupa, si bien ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[5].

26) A juicio de esta Corte de Casación −contrario a lo invocado por la parte recurrente− la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, a partir de la valoración de las declaraciones de [redacted], por cuanto se advierte que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria dos eventos relevantes: a) la testigo manifestó que *vio el poste de luz que estaba chispeando, que los cables que van a la casa de la demandante estaban chispeando y que vio cuando se estaba*

[5] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

incendiando la casa y que el incendio se debió a un alto voltaje, cuya declaración se contradice con el informe técnico de la Superintendencia de Electricidad que certifica que durante un periodo de 8 horas hubo una interrupción del circuito GRBO-101, en tanto que no podía producirse un alto voltaje ni que se incendiaran los cables del tendido eléctrico, puesto que para que esto ocurra tiene que estar activo el servicio de electricidad y, b) la testigo manifestó que la casa tenía aproximadamente nueve apartamentos, lo cual no coincide con las declaraciones que constan en las declaraciones juradas aportadas en las cuales se hace constar que vivían dos inquilinos, lo que supone que la vivienda estaba dividida en dos partes. En ese sentido, la alzada le restó valor probatorio al informativo testimonial al estimar que no le resultaba confiable ni coherente, lo cual constituye un ejercicio soberano de la apreciación de la prueba sometida al debate, sin que se advierta que haya incurrido en vicio alguno.

27) De las circunstancias esbozadas, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, determinando que aunque la actual recurrida es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el siniestro, no fue eficientemente comprobada la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio, puesto que conforme la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, de fecha 26 de diciembre de 2018 emitida por la Superintendencia

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de Electricidad, al momento en que ocurrió el incendio (11:25 a.m.) el *circuito GRBO-101*[6] de la provincia San Cristóbal no tenía suministro energético durante 8 horas, período dentro del cual ocurrió el accidente, cuya situación fue corroborada con el informe núm. 32-2018 realizado por Welby [redacted], coordinador de evaluación de incidentes y [redacted], gerente de transferencia normativa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en el cual se hace constar lo siguiente: *Vista toda la información recolectada en terreno y los registros en el Sistema de Gestión de Distribución, se concluye que: el incendio no tiene relación con el servicio eléctrico, ya que en el momento de haber iniciado, en la comunidad Los Platanitos de Quita Sueño no había energía eléctrica (luz) desde las 09:02 de la mañana hasta las 05:04 de la tarde, según la incidencia No. 2016-272969.*

28) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada a partir de la valoración del enunciado informe núm. 32-2018 elaborado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. no derivó una causa eximente de responsabilidad civil en favor de la empresa distribuidora, sino que realizó una valoración conjunta y armónica con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad determinando que

[6] Circuito que pertenece al sector Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, según los datos oficiales publicados por https://circuitos.mem.gob.do/

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

resultan coherentes con la información constatada con relación a la ocurrencia del siniestro. Por consiguiente, no fue acreditado que la causa del siniestro haya sido por un alto voltaje o por el comportamiento anormal de la electricidad.

29) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente respecto a la parcialidad de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que favorecen a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano, esta Primera Sala tiene a bien señalar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es el órgano regulador del sector eléctrico dotado de autonomía técnica y administrativa para cumplir con sus funciones[7]. Sus certificaciones constituyen documentos oficiales con presunción de veracidad salvo prueba en contrario. La sola alegación de falta de imparcialidad no basta para invalidar su contenido, puesto que, es necesario que la parte recurrente aporte elementos de pruebas objetivos que acrediten una distorsión deliberada de los hechos o una actuación dolosa de su parte -contraria al derecho- que pueda restar credibilidad a la certificación emitida, lo que no ha ocurrido en la contestación que nos ocupa.

30) En cuanto al alegato sustentado en que la certificación emitida por la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo de Los Platanitos en fecha 6 de julio de 2019

[7] Artículo 8 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

certifica que: *se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó (11) vivienda de este sector, incendio que dejó las casas consumidas, producto de un alto voltaje generado por el tendido eléctrico, incluyendo sus ajuares, ropa, pertenencias personales, dejando a las familias a la intemperie y desamparados.*

31) De la sentencia impugnada no se advierte que la enunciada certificación de la Junta de Vecinos fuese sometida al contradictorio en sede de alzada. Conviene destacar como cuestión relevante que en el desarrollo del memorial de casación la parte recurrente reproduce el inventario que aparentemente fue aportado en sede de apelación en el cual figuran enlistados 26 documentos, sin embargo, de allí tampoco se deriva que dicha pieza probatoria fuese depositada en ocasión del recurso de apelación.

32) Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada la certificación de la Junta de Vecinos, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

33) En cuanto al alegato sustentado en que la corte retuvo que la demandante no ha demostrado que la causa que provocó el incendio se debió a un alto voltaje en el sistema eléctrico, sin embargo, en sede de apelación se depositó un sinnúmero de documentos. Según se advierte de la sentencia impugnada, a pesar de que la jurisdicción de alzada no hizo referencia a todos los documentos que constan en el inventario aportado en la corte de apelación por la hoy recurrente en sustento de sus pretensiones. Conviene destacar que conforme ha sido juzgado los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En ese sentido, el hecho de que la jurisdicción de alzada no adoptase un juicio de valoración respecto de cada una de las piezas probatorias no hace anulable la decisión impugnada.

34) En la contestación que nos ocupa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, transcritos en esta decisión, se advierte que los entonces demandantes, ahora recurrentes, no acreditaron la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio que afectó la vivienda objeto del presente proceso, ya fuere a través de la explosión de un transformador, de fluctuaciones en el voltaje o por deficiencias en el mantenimiento de las líneas de distribución, conforme lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Además, tal como fue

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

expuesto precedentemente, quedó establecido que la guarda de la cosa inanimada correspondía a Edesur Dominicana, S. A.; empero, no se verificó que dicha cosa –el fluido eléctrico– hubiese desplegado un comportamiento anormal que pudiera generar responsabilidad.

35) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona.

36) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

37) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia, se fundamentó en que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, puesto que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada.

38) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

juzgó a partir de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

39) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1384 del Código Civil; 504 del Código de Procedimiento Civil y 2 párrafo VIII de la Ley núm. 50-00.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-2183
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00409
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

026-03-2019-SSEN-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*